

Anuncio número: 54402

Fecha:	14 Agosto 2013
Número de boletín:	154
Numero Anuncio:	54402
Sección:	Administración Local
Órgano Emisor:	Ayto. de Anadón
Departamento:	Ayto. de Anadón
Descripción:	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 59 y 100 a 103 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre las Construcciones, instalaciones y Obras.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 3.- EXENCIONES. NINGUNA

ARTICULO 4. . SUJETOS PASIVOS.-

1. Son obligados tributarios, sujetos pasivos contribuyentes, de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra, no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 4 %.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 6.- GESTION..

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste estimado según informe de los servicios técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional. Dicha comprobación podrá efectuarse por el procedimiento de estimación indirecta en base a los módulos oficiales publicados por el Colegio oficial de Arquitectos de Aragón o por el propio servicio de la Diputación Provincial de Teruel.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, el Ayuntamiento practicará una liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañada de fotocopia de su DNI, así como de los documentos que se consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiese presentar en plazo la documentación señalada, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo, una

prorroga de un mes para realizar la aportación.

5.- A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad diferencial que resulte.

6.- Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y abonar la liquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna liquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los artículos anteriores. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y en particular la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1.978.

7.- Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo periodo de tiempo una prórroga de 15 días para realizar su aportación.

8.- Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refieren los apartados anteriores, el sujeto pasivo estará obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación en que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, certificado de conclusión de la obra suscrita por el facultativo director de la obra y visado por el Colegio Oficial competente al respecto y cualquiera otra que, en juicio de los servicios Técnicos Municipales, pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación Administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

9.- En aquellos supuesto en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran se sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

10. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 7.-INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO.

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General.

ARTÍCULO 8. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel y continuará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Anadón a 18 de julio de 2013.-El Alcalde (ilegible).

Imprimir

Cerrar

BOLETIN PDF